



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

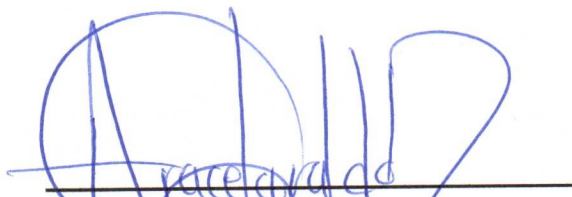
DICTAMEN NÚMERO 128

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 122, 124, 125, 133 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 128 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Handwritten signature]

DICTAMEN No. 128 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la de Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “Fundamento” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
 - II. En el apartado denominado “Antecedentes Legislativos” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
 - III. El apartado denominado “Contenido de la Reforma” se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- [Handwritten signature]*



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora consideré susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 03 de octubre de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 122, 124, 125 y 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió oficio PCG/237/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Según la publicación "La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México", del instituto de investigaciones Parlamentarias del Congreso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, "la Armonización Legislativa se convierte en una actividad que se lleva a cabo de forma permanente y requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental, pues implica tomar en cuenta diversos elementos que integran y participan dentro del proceso legislativo, como lo son: 1) Derogar normas específicas; 2) Abrogar cuerpos normativos; 3) Adicionar normas nuevas y 4) Reformar normas existentes. Esto significa que para lograr armonizar las normas jurídicas en ocasiones se requiere realizar un proceso legislativo en cualquiera de estas cuatro variables.

En este tenor, y en base al decreto número 53, publicado el 06 de diciembre de 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 99, que aprueba la reforma a los artículos 7, 53, 54 y el 69, relativo a la adición a un capítulo IV, denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así también el decreto número 41, publicado el 06 de diciembre de 2021, en el periódico oficial del estado de Baja California, de número 99, por el que se aprueba la creación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señalando en su capítulo II, de las dependencias, en lo relativo al artículo 30, en la que se crean nuevas denominaciones a diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, como lo son: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de



Bienestar, Secretaria de Educación, por lo que resulta necesario el armonizar la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, toda vez que contempla nuevas instituciones, secretarías y/o dependencias.

Por lo que para una mayor comprensión de las porciones normativas que se pretenden actualizar, inserto cuadro comparativo para su análisis:

LEY DE VICTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>SECCIÓN IV FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p>SECCION IV FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</p>
<p>ARTÍCULO 122.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proporcionar a la víctima del delito, información sobre las instituciones públicas o privadas de seguridad que puedan proporcionarle atención;</p> <p>II.- Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad judicial para el cumplimiento de medidas de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III.- Proporcionar custodia y protección a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>IV.- Coordinar a la policía estatal y brindar apoyo a las corporaciones de policía municipal, en el cumplimiento de sus deberes en materia de asistencia, atención y</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la IV.- (...)</p>



<p>protección de la víctima del delito, y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; en términos de lo previsto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;</p> <p>V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que éstos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;</p> <p>VI.- Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a las corporaciones policiacas del Estado y municipios, en el conocimiento de sus deberes en relación con la víctima u ofendido del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal;</p> <p>VII.- Convenir con los Ayuntamientos todo lo necesario para la coordinación intermunicipal de sus funciones en materia de asistencia, atención y protección de la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y</p> <p>VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p>V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas privadas de su libertad que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que estos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;</p> <p>VI. a la VIII.- (...)</p>
<p>SECCIÓN VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL</p>	<p>SECCION VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large arrow pointing upwards and some illegible scribbles.



ARTÍCULO 124.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Promover la incorporación de contenidos temáticos con perspectiva de los derechos de la víctima del delito, en los programas de educación de su competencia;

II.- Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que acceda a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundarias en instituciones del sector público del Estado, cuando a consecuencia del delito se haya visto en la necesidad de interrumpir sus estudios;

III.- Exentar a la víctima del delito de los costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria y secundaria a cargo del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para que pueda superar los efectos del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;

IV.- Solicitar la colaboración de las instituciones particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, primaria y secundaria, para que presten gratuitamente sus servicios a la víctima del delito o sus hijos menores de edad, en términos de lo legalmente procedente;

V.- Entregar paquetes escolares y uniformes a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas del delito, para garantizar su participación en el sistema educativo bajo condiciones dignas, por el tiempo

ARTÍCULO 124.- Corresponde a la Secretaría de Educación, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a la VIII.- (...)



<p>estrictamente necesario para que superen las consecuencias del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;</p> <p>VI.- Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública lo conducente para que la víctima del delito o sus hijos menores de edad, tengan acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que ésta proporcione;</p> <p>VII.- Establecer apoyos para que las víctimas puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en programas académicos ofrecidos por instituciones públicas del sistema educativo del Estado, incluyendo la posibilidad de exentarles del pago de formulario de inscripción y derechos de grado, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello, y</p> <p>VIII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	
<p>SECCIÓN VII FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p>	<p>SECCION VII FACULTADES DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR</p>
<p>ARTÍCULO 125.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proporcionar a la víctima las facilidades necesarias para que pueda acceder a los beneficios de los programas de desarrollo social con los que cuente la Dependencia, particularmente en tratándose de víctimas</p>	<p>ARTÍCULO 125.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la III.- (...)</p>

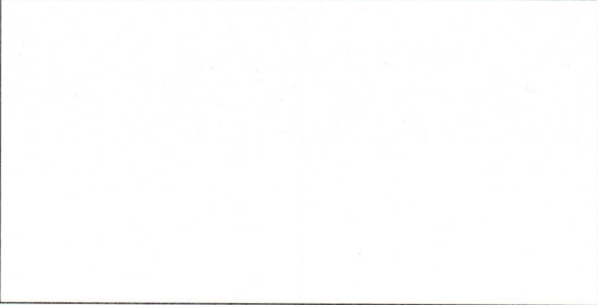
Handwritten blue ink marks: a checkmark and some illegible scribbles.



<p>que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante;</p> <p>II.- Proporcionar a la víctima información sobre las reglas de acceso, operación, recursos y cobertura de los programas institucionales con los que cuente, proporcionándole la asesoría y facilidades a su alcance para propiciar su incorporación a los mismos, y</p> <p>III.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 133.- Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proporcionar información a la víctima del delito, sobre sus derechos, requisitos y procedimientos para su ejercicio;</p> <p>II.- Auxiliar con la fuerza pública a la autoridad ministerial y judicial para el cumplimiento de las órdenes de protección y demás medidas y determinaciones que dicten en términos de la presente Ley;</p> <p>III.- Proporcionar custodia y protección a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>IV.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;</p> <p>V.- Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a sus</p>	<p>ARTÍCULO 133.- (...)</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.-Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;</p> <p>V a la VI.- (...)</p>



corporaciones, en el conocimiento de sus deberes con relación a la asistencia, atención y protección de la víctima del delito, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, y
VI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María del Rocío Adame Muñoz.	Reformar los artículos 122, 124, 125, 133 fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.	Armonizar la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la



porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



Así, el mismo numeral invocado indica que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Sobre esta misma base constitucional el multicitado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Por otro lado, la conducción de la administración pública estatal corresponde a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Local, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 40.- (...)

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 5, 11, 28, fracción II y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.



Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma de la inicialista, a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 122, 124, 125 y 133, Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar dicho ordenamiento con el instrumento marco de la organización y funcionamiento de la administración pública estatal.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- El propósito de la iniciativa es Armonizar la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- En fecha 06 de diciembre de 2021 se publicó decreto número 53 en el periódico Oficial del Estado de Baja California número 99, el cual aprueba la reforma a los artículos 7,53,54, y el 69 relativo a la adición a un capítulo IV denominado de la secretaria de Seguridad ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana concentrados en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.
- En fecha 06 de diciembre de 2021 se publicó decreto número 41 en el periódico Oficial del Estado de Baja California número 99, el cual aprueba la creación de Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señalando en su capítulo II, de las dependencias, en lo relativo al artículo 30, en la que se crean nuevas denominaciones a diversas Secretarías del Poder Ejecutivo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

SECCIÓN IV
FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD **CIUDADANA**

ARTICULO 122.-Corresponde a la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:



I. a la IV.- (...)

V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas **privadas de su libertad** que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que estos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;

SECCIÓN VI
FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTICULO 124.- Corresponde a la Secretaría de **Educación**, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

SECCIÓN VII
FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

ARTICULO 125.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar** en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

ARTICULO 133.- Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)

IV.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;

(...)



2. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos, asimismo generar orden y sinergia del marco normativo del orden local.

El pasado 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Hacienda;

III. Oficialía Mayor de Gobierno;

IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V. Consejería Jurídica;

VI. Secretaría de Bienestar;

VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

VIII. Secretaría de Educación;

IX. Secretaría de Salud;

X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

XI. Secretaría de Economía e Innovación;

XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XIII. Secretaría de Turismo;

XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;



- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.

3. Tomando en consideración que la inicialista pretende modificar los artículos 122, 124, 125, 133 IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con el propósito de sustituir la denominación de las Secretarías de “*Seguridad Pública; Educación y Bienestar Social*” y *Desarrollo Social*; por sus equivalentes de las Secretarías de “***Seguridad Ciudadana; Educación y Bienestar***” así como la modificación a la Fracción V del artículo 122, con la adhesión del termino ***Personas Privadas de su Libertad***, respectivamente, resulta jurídicamente procedente.

Por otra parte, tratándose de la adhesión del termino “Personas Privadas de su Libertad” se hace el análisis correspondiente a través de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, que, ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. En este sentido, se debe atender a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, respecto a que, todas las personas deben gozar de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual incluye a las personas procesadas o sentenciadas que se encuentran en prisión, bajo la óptica del derecho humano a no ser discriminadas, tal como lo prevé el párrafo tercero y quinto.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”



Mediante dictamen 50 de esta Honorable Comisión en la XXIII Legislatura de Baja California, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

Así mismo la reciente Ley Nacional de Ejecución Penal, y diversos instrumentos internacionales, reconocen el concepto de Persona Privada de su Libertad, establece reglas de aplicación general y una serie de principios y prácticas universalmente reconocidas respecto del tratamiento de las personas privadas de la libertad, en las cuales prevalece la observancia, protección y garantía de sus derechos humanos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I a la XVI (...)

XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II a la XII (...)



Luego entonces, en esencia se coincide con la inicialista respecto a la armonización que plantea, ya que la reforma busca precisar, fortalecer y promover el lenguaje incluyente, con la finalidad de erradicar la discriminación y la desigualdad.

Finalmente, sirva como argumento de lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021	Pag. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

La armonización legislativa también es fundamental en el plano normativo orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ha sido resuelto en definitiva el fondo de la pretensión y que ha sido declarada la procedencia jurídica de los artículos 122, 124, 125, y 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere

[Handwritten blue ink marks and signatures]



nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, a otras porciones normativas de los artículos objeto de reforma, en materia de armonizar el marco jurídico.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la legisladora.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 122, 124, 125, 133 Fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



SECCIÓN IV
FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 122.-Corresponde a la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a la IV.- (...)

V.- Ordenar que se cumplan las medidas de protección que se decreten a favor de personas **privadas de su libertad** que se encuentren internas en instituciones del Sistema Estatal Penitenciario, independientemente de la situación procesal en la que estos se encuentren; lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas adicionales que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable para garantizar la debida protección de la persona;

VI a la VIII.- (...)

SECCIÓN VI
FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTICULO 124.- Corresponde a la Secretaria de **Educación**, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la VIII.- (...)

SECCIÓN VII
FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

ARTICULO 125.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar** en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)



ARTICULO 133.- Corresponde a las instituciones de Seguridad Pública Municipal, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)

IV.-Coordinarse con la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** del Estado para brindar apoyo a la víctima del delito y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;

V a la VI.- (...)



TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de febrero de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"






**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 128**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 128**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			